



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Proceso: Ejecutivo No. 680014022009-2014-00252-02
Demandante: **SERVINCOR SERVICIOS FINANCIEROS COMERCIALES**
Demandado: **YULIANA GINETTE MADRID ROBLES y SIRLEY VIVIANA GOMEZ GÓMEZ**
Providencia: **SENTENCIA**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., al no existir pruebas por practicar; limitándose las mismas a las documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

SERVINCOR por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YULIANA GINETTE MADRID ROBLES y SIRLEY VIVIANA GOMEZ GOMEZ para el cobro del derecho crediticio contenido en el pagaré en blanco suscrito el 11 de junio de 2013, por la suma de \$638.400,00; instrumento cambiario que conforme a lo afirmado por el ejecutante, se diligenciaron sus espacios en blanco de conformidad a la carta de instrucciones otorgada por las ejecutadas.

Así mismo, señaló que el plazo concedido para su pago se encuentra vencido sin que los ejecutados hayan cancelado capital e intereses pese a los requerimientos hechos por la parte demandante, lo cual acaeció desde el 18 de septiembre de 2013.

De acuerdo con lo anterior, la parte ejecutante solicitó se libraré mandamiento de pago en contra de las demandadas y a su favor por las siguientes sumas de dinero: **1) SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$638.400,00)** por el valor del capital consignado en el título valor y por **2) los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la acreencia.**

Igualmente, solicitó se condenará a los demandados al pago de costas y agencias en derecho que se hayan causado como consecuencia de la presente acción.

2. De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad profirió mandamiento de pago en contra de YULIANA GINETTE MADRID ROBLES y SIRLEY VIVIANA GOMEZ GOMEZ, por los valores y conceptos solicitados en la demanda (Fl.11)

La parte demandante llevó a cabo las diligencias necesarias para la notificación de las demandadas, estando notificadas tanto de la orden de apremió como de la existencia del presente proceso de la siguiente forma:

SIRLEY VIVIANA GOMEZ GÓMEZ: notificada por aviso desde el 28 de enero de 2016 (Fl.37-38)

YULIANA GINETTE MADRID ROBLES: notificada personalmente por intermedio del curador ad litem designado, desde el 6 de noviembre de 2019 (Fl. 111)

2.1 De la contestación



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Sin perjuicio de que la demandada SIRLEY VIVIANA GOMEZ GÓMEZ, se encuentra notificada por aviso desde el 26 de enero de 2016, decidió guardar silencio tanto a los hechos como pretensiones en que se fundó la demanda que dio lugar a la presente acción.

Por su parte, la demandada YULIANA GINETTE MADRID ROBLES por intermedio del Curador Ad Litem designado por el Despacho hizo pronunciamiento a los hechos y pretensiones alegadas para dar inicio a la presente acción; expresando ser ciertos los hechos primero, cuarto y quinto de la demanda y no constarle los identificados con los numerales segundo y tercero. Frente a estos últimos, manifestó no constarle que el demandante hubiese diligenciado los espacios en blanco del pagaré atendiendo a la dualidad de fecha consignadas en el instrumento cambiario, en especial, las referidas a la fecha de suscripción como de diligenciamiento del título valor.

En lo que respecta al hecho tercero, refirió que no se aportó con el plenario prueba alguna que acreditara que las demandadas dejaron de cumplir con su obligación como tampoco, el hecho de que la entidad ejecutante haya realizado requerimiento de pago a las aquí ejecutadas.

En síntesis, la togada se opuso a la prosperidad de las pretensiones propuestas por el ejecutante ante la falta de acreditación probatoria del incumplimiento y en consecuencia, propuso las siguientes excepciones de mérito:

NO SE PROBO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO: la presente excepción se cimento en que el representante legal de SERFINCOR SERVICIOS FINANCIEROS COMERCIALES, no allego prueba siquiera sumaria que acreditará el supuesto incumplimiento de las obligaciones asumidas por las demandadas.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: la Curadora Ad Litem solicitó que el despacho declarará: "(...) la prescripción de los derechos o acciones según corresponda".

GÉNÉRICA: solicito se declarará probada cualquier excepción que se encuentra demostrada dentro del trámite.

2.3 Traslado excepción de mérito

El apoderado del ejecutante dentro de la respectiva oportunidad procesal (Art.443 del Código General del Proceso) expresó los argumentos por los cuales no había lugar a declarar la prosperidad de las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

Tales argumentos, en resumen consistieron en:

Encontrarse acreditada la existencia de un negocio jurídico celebrado entre las partes, así como la existencia de una obligación clara, expresa y exigible ante la mora por parte de YULIANA MADRID ROBLES Y SIRLEY GÓMEZ GÓMEZ, en el pago de la obligación adquirida al incumplirse con el pago dentro del plazo pactado.

Que conforme a los hechos en que se fundó la acción, es carga de la parte demandada la demostración del cumplimiento de la obligación adquirida en favor del ejecutante y dentro de los términos pactados.

Finalmente, en lo que atañe a la excepción de prescripción afirmó que la acción judicial fue interpuesta dentro de los términos fijados por el legislador sin que operara el fenómeno prescriptivo.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, toda vez que las allegadas son documentales, se adentra el suscrito Juez a resolver, previas las siguientes,



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

II. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes, se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro en el presente proceso, como quiera que se libró a favor de la persona jurídica demandante **SERVINCOR SERVICIOS FINANCIEROS COMERCIALES**, como acreedor del derecho crediticio contenido en el pagaré visible en el expediente a folio 1; ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de dicho instrumento cambiario en su calidad de tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva de los demandados YULIANA GINETTE MADRID ROBLES y SIRLEY VIVIANA GOMEZ GOMEZ es claro para el Despacho que ambas se obligaron en forma solidaria al pago del derecho crediticio contenido en el título valor base de ejecución, circunstancia que no fue desconocida por las ejecutadas en la debida oportunidad procesal; pues de una parte no se aportó prueba tendiente a la demostración de no haber sido las ejecutadas quienes suscribieron el título valor y, de otra parte, hay lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión consignados en el escrito de demanda, en particular el hecho primero, esto es, que las demandadas suscribieron en favor de la entidad ejecutante el título valor base de la presente ejecución. (Art.97 CGP)

Al respecto, se resalta que los ejecutados se obligaron solidariamente al pago de la obligación garantizada con el pagaré base de ejecución, fungiendo en tal sentir como aceptantes y otorgantes en primer grado de la obligación; el artículo 632 del Código de Comercio consagra: "*Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente*".

Resulta pertinente resaltar que si bien la parte ejecutante en el hecho primero de la demanda afirmó que la demandada YULIANA GINETTE MADRID ROBLES suscribió el título valor en calidad de deudora y SIRLEY VIVIANA GÓMEZ GOMEZ como codeudora de la obligación; lo cierto es que de conformidad al tenor literal del instrumento cambiario ambas se constituyeron como deudoras de la entidad ejecutante, obligándose inclusive en forma solidaria al pago de la obligación dada en mutuo.

A tal conclusión se allega del escrito del pagaré visible en el expediente a folio 1 que señala que las demandadas son las obligadas por haber recibido del Demandante la suma anotada en el título de mutuo comercial con intereses.

Sin perjuicio de lo anterior, por expresa disposición legal se presume la existencia de solidaridad en los negocios mercantiles cuando son varias las personas que fungen como deudoras, "*En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente*." (Art. 825 Código de Comercio). Por lo tanto, no puede predicarse calidades distintas a las aceptadas por las demandadas conforme el instrumento cambiario suscrito y aceptado.

Vistas así las cosas, es claro que concurre legitimidad por activa y por pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a las circunstancias fácticas descritas por las partes y la excepción de fondo propuesta, es necesario traer a colación las disposiciones normativas en cuestionamiento, esto es, las referidas a la prescripción de la acción cambiaria, como la concerniente a la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, como consecuencia de la presentación de la demanda.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

El artículo 784 No. 10 del C.Co., contempla como excepción contra la acción cambiaria la prescripción, modo de extinguir las obligaciones, conforme al numeral 10 del artículo 1625 del C.C., ostentando dicha figura un doble carácter: adquisitivo y extintivo. Este último se presenta en aquellos casos en los que por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros.

Al tenor del artículo 2535 de la misma Codificación Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador, el que en tratándose de la acción cambiaria directa de la letra de cambio corresponde a tres años a partir del día del vencimiento de la obligación, tal como lo regula el artículo 789 del C.Co.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurren los siguientes requisitos: **a)** que la acción sea prescriptible; **b)** que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, **c)** que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970)

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., norma aplicable en el presente caso, la cual dispone:

*"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo, **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)**".*

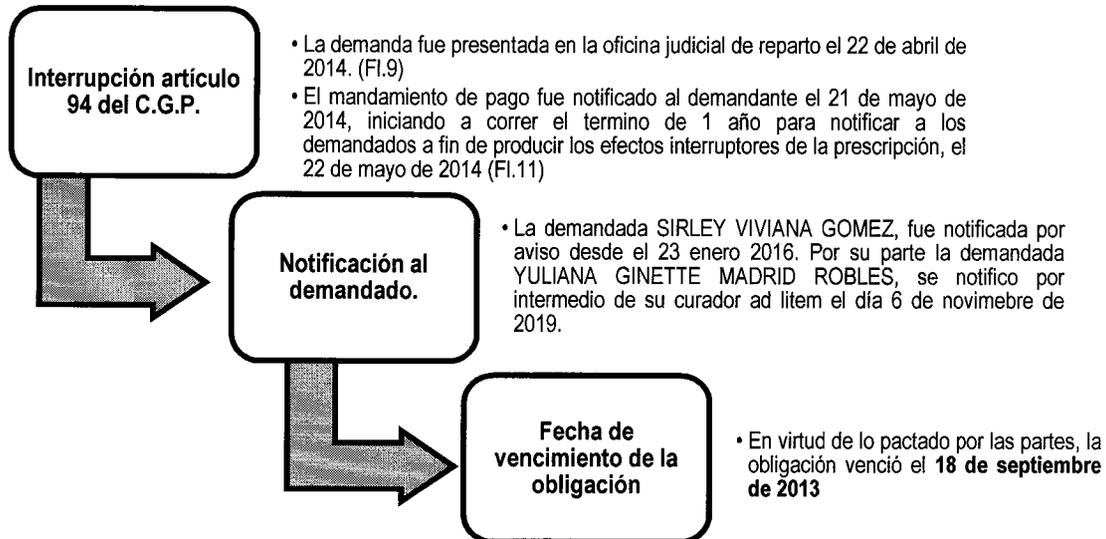
IV. CASO CONCRETO

En el presente caso ha de establecerse si hay lugar a declarar la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria conforme lo consagrado en el artículo 789 del C.Co, o si por el contrario, hay lugar a su desestimación al no haber ocurrido el fenómeno prescriptivo ante la operancia de su interrupción.

Pues bien, es necesario en un primer momento precisar los siguientes actos en los periodos de tiempo en que los mismos ocurrieron:



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER



Conforme lo señalado en el artículo 789 del C. Co., la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida por la entidad ejecutante inició a contar desde el 18 de septiembre de 2013, momento fijado por las partes para verificar el cumplimiento pleno de la obligación adquirida. El término de prescripción tal y como se señaló en el acápite de fundamentos jurídico, puede interrumpirse naturalmente (en forma tácita o expresa) o civilmente con la presentación de la demanda o con el requerimiento privado previsto en el artículo 94 inciso 5 del CGP.

En lo que atañe a la interrupción civil con la presentación de la demanda, es del caso resaltar que la misma producirá efectos teniéndose como interrumpida la acción cambiaria desde el momento de su presentación siempre y cuando la notificación de los ejecutados se verifique dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente al de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandante.

Aterrizando las normas sustanciales y procesales referidas al presente caso, está suficientemente acreditado que las demandadas YULIANA GINETTE MADRID y SIRLEY VIVIANA GOMEZ GOMEZ se obligaron solidariamente al pago de la obligación, fungiendo como aceptantes cambiarios en un mismo grado; que la obligación se venció el 18 de septiembre de 2013 y que en atención a las alegaciones de las partes, se resalta la afirmación de ser ciertos cada uno de los hechos descritos de la demanda por lo que se concluye que a la fecha de presentación de demanda los ejecutados no habían cancelados la obligación garantizada y tampoco efectuaron ningún pago parcial a la misma que pudiese constituir una forma de interrupción natural de la prescripción.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de prescripción alegada por el curador ad litem de la demandada YULIANA GINETTE MADRID ROBLES, por lo que se pasa a exponer:

El término prescriptivo para el ejercicio de la acción cambiaria directa inició el 18 de septiembre de 2013 y se verificaría el 18 de septiembre de 2016.

La parte ejecutante presentó la demanda ejecutiva que dio origen al presente proceso a fin de lograr el recaudo de su derecho crediticio contenido en el pagaré No. 1 por la suma de \$638.400,00 pesos, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, el 22 de abril de 2014.

Conforme lo consagrado en el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando la parte demandante notifique a la parte ejecutada dentro



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

En el presente caso, el término prescriptivo se interrumpió efectivamente con la notificación de la demandada SIRLEY VIVIANA GOMEZ GOMEZ mediante aviso desde el 23 de enero de 2016, al no haberse cumplido con la carga procesal por parte del demandante de notificar dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutante, pues el término señalado en la norma previamente citada venció el 22 de mayo de 2015.

Así pues, conforme al tenor literal del título valor base de ejecución, las demandadas se obligaron "solidaria, indivisible e incondicional" a pagar la suma descrita en dicho instrumento cambiario, razón por la cual resulta claro que aquellas se obligaron en un mismo grado como aceptantes de la obligación cambiaria en favor de la entidad ejecutante. Por lo tanto, en aplicación de lo consagrado en el artículo 792 del C. Co., la notificación de la demandada SIRLEY VIVIANA GÓMEZ GÓMEZ del mandamiento que libró mandamiento de pago el **19 de mayo de 2014**, materializó los efectos de la interrupción civil, extendiendo su alcance a la otra ejecutada YULIANA GINETTE MADRID ROBLES¹.

En síntesis, el término de prescripción para el ejercicio del derecho crediticio contenido en el pagaré base de ejecución se cumplió el 18 de septiembre de 2016, de conformidad con lo consignado en el artículo 789 del C. Co.; no obstante, la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción desde el momento en que se verificó la notificación por aviso de la demandada SIRLEY VIVIANA GÓMEZ GÓMEZ el 23 de enero de 2016, pues al no haberse cumplido con la carga procesal impuesta en el inciso 1 del artículo 94 del CGP; la interrupción de la prescripción comenzó a producir efectos desde su notificación. Por lo tanto, a la fecha en que la demandada se notificó por aviso (23 de enero de 2016) habían transcurrido dos años, cuatro meses y cinco días; por esta razón se negará la pretensión de "Prescripción", propuesta por la Curador Ad Litem de la demandada YULIANA GINETTE MADRID ROBLES.

En lo que respecta a la excepción de fondo denominada "NO SE PROBO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO", se anticipa que la misma correrá la misma suerte como quiera que para el Despacho está suficientemente acreditado el hecho del incumplimiento de la obligación adquirida y respaldada con el instrumento cambiario base de ejecución.

Señaló la Curadora Ad Litem que en el presente caso no se aportó prueba ni siquiera sumaria del incumplimiento de las demandadas, por lo que no es posible afirmar el incumplimiento en el pago del título valor base de ejecución.

Al respecto, es pertinente hacer dos precisiones; 1.- el demandante en el hecho tercero de la demanda afirmó que las demandadas pese a los requerimientos efectuados se encuentran en mora en el pago de la obligación asumida desde el 18 de septiembre de 2013, es decir, las demandadas no han pagado la suma de dinero dada en mutuo por el ejecutante. Lo anterior constituye una negación indefinida que por expreso mandato legal (Art.167 CGP) esta exenta de prueba, por lo tanto, y 2.- Era carga de la parte demandada la demostración del hecho del cual se pretende derivar los efectos jurídicos perseguidos, esto es, el pago o cumplimiento de las obligaciones adquiridas y

¹ Al respecto, en un caso similar la Corte Suprema de Justicia señaló: "Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, **empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).**-En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el sub judice sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2011, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil. (No. expediente 11001-02-03-000-2017-01219-00)



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

ante la ausencia de acreditación de la parte ejecutada, habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago; razón suficiente por la que se declarará no probada la excepción de fondo denominada "NO SE PROBO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO".

Finalmente, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra de las deudoras, sino que además contiene una obligación clara; pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que los ejecutados se obligaron solidariamente al pago de \$638.400 pesos a favor de la parte ejecutante; expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza de los demandados, como la manifestación de pagar en favor del ejecutante la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario, y exigible, al no encontrarse sujeta a ningún plazo o condición, pues tal como se lee del tenor literal del instrumento cambiario la obligación venció desde el 18 de septiembre de 2013.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, encuentra el Despacho que están acreditados tanto los señalados en los artículos 621 y 709 del C. Co., los que se verifican del título valor base de ejecución; requisitos que al estar acreditados se procedió a librar mandamiento de pago, el cual no fue objeto de discusión alguna por las ejecutadas.

Por todo lo expuesto, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 19 de mayo de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la Curadora Ad Litem de YULIANA GINETTE MADRID ROBLES, denominadas NO SE PROBO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE EL DEMANDADO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y GÉNÉRICA; por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en auto del 19 de mayo de 2014.

TERCERO. - DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de las demandadas, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$174.000,00, conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, líquidense por Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

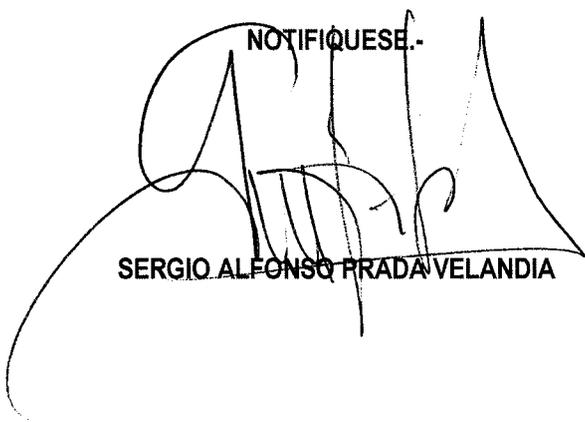
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

SEXTO. - En firme el auto de liquidación de costas, por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

El Juez,

NOTIFIQUESE.-


SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 046 hoy 16 de marzo de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.


MARIA FERNANDA POVEDA RODRIGUEZ
Secretaría